



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002699-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02540-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **WICHERT HUARANCA LIVISI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ – PUNO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02540-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de julio de 2023, interpuesto por **WICHERT HUARANCA LIVISI**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ – PUNO**², con fecha 12 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2023, el recurrente requirió a la entidad copia simple y/o fedateada de la siguiente información:

“(…)

AL RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS:

- Contrato de la Sr. **EDSON ANGEL MAMANI LARICO**. [ítem 1]
- Conformidad para el pago del Sr. **EDSON ANGEL MAMANI LARICO**, durante su vínculo laboral en el año 2023. [ítem 2]
- Requerimiento para la contratación del Sr. **EDSON ANGEL MAMANI LARICO**. [ítem 3]
- Modalidad de contratación del Sr. **EDSON ANGEL MAMANI LARICO**. [ítem 4]
- **RESPONSABLE DE LA UNIDAD/AREA/OFICINA DE LOGÍSTICA.**
- Cotizaciones para el contrato del Sr. **EDSON ANGEL MAMANI LARICO**. [ítem 5]
- Cuadro comparativo de cotización de servicios, para la contratación del Sr. **EDSON ANGEL MAMANI LARICO**. [ítem 6]
- Órdenes de pago del Sr. **EDSON ANGEL MAMANI LARICO**, por los servicios prestados a la Municipalidad Distrital de San José; con todo su expediente administrativo. [ítem 7]
- Curricular Vitae documentado del Sr. **EDSON ANGEL MAMANI LARICO**. [ítem 8]

(…)” [sic]

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Con fecha 30 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002157-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 8 de agosto de 2023³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

Con la CARTA N° 0033-2023-MDSJ/A, ingresado a esta instancia con fecha 15 de setiembre de 2023, la entidad presentó sus descargos, al señalar lo siguiente:

"(...)

1.- Es cierto que el Sr. Wichert Huaranca Livise ha solicitado documentos en copia simple y/fedatada en fecha 12 de mayo del 2023 con Registro N 1492. El solicitante es actual Regidor de la presente gestión de la Municipalidad Distrital de San José del periodo 2022-2026, documentos fuentes solicitados se aprecia en su solicitud de conformidad a la Ley de Acceso a Información Pública Ley N° 27806

2.- Los regidores solicitan información presenta en sesión de concejo ante el alcalde o ante quien dirige la sesión en la sección de pedidos, luego de este acto la o el regidor peticionante sustenta el propósito de su pedido. El concejo municipal evalúa el pedido y aprueba o desaprueba la solicitud con mayoría simple de votos. Si el concejo aprueba el pedido, dispondrá que el secretario de concejo canalice la solicitud ante el órgano responsable dentro del plazo previsto en el reglamento interno del concejo (RIC). Si el concejo no aprueba el pedido de información la o el regidor puede reiterarlo, mejorando y precisando su argumentación y eventualmente presentarlo como un pedido de información en calidad de ciudadano en aplicación de la Ley de transparencia y acceso a la información pública.

3.- Es de considerarse, que tanto el alcalde como los miembros del concejo deben tener claro que cualquier tipo de información de la gestión está a disposición del/la regidor/a que lo solicite, no existe razón válida que limite su derecho a realizar las funciones de legislación y fiscalización, salvo las excepciones señaladas en la Ley de transparencia y acceso a la información, relacionadas con aquella reservada que protege la intimidad de las personas y temas de seguridad nacional. Durante la sesión las y los regidores pueden plantear cuestiones previas: A requiriendo, que antes de votar los temas de agenda, se disponga de la Información suficiente y necesaria, conforme al reglamento interno del concejo de la propia municipalidad (RIC). El reglamento interno del concejo (RIC) puede prever procedimientos especiales de atención de pedidos de información para atender la función de fiscalización de las y los regidores.

³ Resolución que fue debidamente notificada conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

NORMATIVA:

- Numeral 22 del artículo 9, numeral 4 del artículo 10 y artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (LOM).
- Texto único ordenado (TUO) de la ley de transparencia y acceso a información pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

CASO CONCRETO:

- j) Los documentos de la solicitud del Regidor Wichert Huaranca Livisi de fecha 12 de mayo del 2023 con registro N° 1492, al respecto esta autoridad ha tomado las siguientes acciones administrativas: El documento de solicitud se había derivado por ante la oficina de Asesoría Legal, Instancia que ha emitido su Opinión Legal N° 045-2023-MDSJ/OAJ/EWPCH de fecha 23 de mayo del 2023, quien opina que es viable su atención, a mérito de ello se ha notificado al interesado mediante Carta N° 0023-2023-MDSJ/A notificado en fecha 21 de julio del 2023 de lo que se tenga presente los contenidos de la precitada carta y su notificación de ello el interesado ha dejado sin hacer seguimiento ni aproximarse a la entidad.
- k) Acciones administrativas del documento de la referencia: mediante Memorandum N° 456-2023-MDSJ/A de fecha 11 de setiembre del 2023, se ha requerido información en su condición de Funcionario Responsable designado como responsable de acceso a la información pública, quien hace llegar su Informe N° 009-2023-MDSJ/OSG/FRFRAIP/EFPY de fecha 13 de setiembre del 2023 de cuyos contenidos y conclusiones se tenga presente, así como de la CARTA N° 003-2023/A y la CARTA N° 004-2023/A de fechas 13 de setiembre del 2023, que se anexan.
- l) Sin embargo el solicitante a la fecha no se aproxima ni hace seguimiento concretamente de su solicitud, pese estar presente en fechas de sesiones de concejo municipal. Solamente tomamos conocimiento al ser notificados ya apelados ante Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como que no quisiéramos atenderle o estar negado su petición el mismo regidor no toma ningún interés sobre el estado de su solicitud. Es de dejar en claro que el regidor solicitante tiene el afán de perjudicar a la gestión edil específicamente al titular del pliego y funcionarios de esta municipalidad, es así que, no se niega la atención a ningún ciudadano menos a una autoridad como es el Regidor Wichert Huaranca Livisi a atenderse dentro del debido procedimiento administrativo formal y TUPA de la entidad.
- (...)
- Solicitamos desestimar la apelación del recurrente bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad, imparcialidad ya que la entidad pública municipalidad distrital de San José no impide la atención pese el domicilio real del solicitante se encuentra en una comunidad campesina lejano de la capital del distrito sin embargo se hace esfuerzo de poner en conocimiento para su atención de los que, existen suficientes pruebas de la voluntad para su atención". (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad ocho (8) ítems de información relacionados con el ciudadano Edson Angel Mamani Larico; asimismo, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia.

Ahora, en relación a la solicitud analizada, la entidad en sus descargos manifiesta que, *"(...) El documento de solicitud se había derivado por ante la oficina de Asesoría Legal, Instancia que ha emitido su Opinión Legal N° 045-2023-MDSJ/OAJ/EWPCH de fecha 23 de mayo del 2023, quien opina que es viable su atención, a mérito de ello se ha notificado al interesado mediante Carta N° 0023-2023-MDSJ/A notificado en fecha 21 de julio del 2023 de lo que se tenga presente los contenidos de la precitada carta y su notificación de ello el interesado ha dejado sin hacer seguimiento ni aproximarse a la entidad"*. (sic)

Si embargo, la entidad al presentar sus descargos no adjuntó la referida carta ni el cargo de notificación al recurrente, que permita a este colegiado corroborar la afirmación de la entidad, en su lugar, adjuntó la Carta N° 007-2023-MDSJ/A de fecha 30 de mayo de 2023, la misma que responde a una solicitud distinta a la analizada (documentos de contratación de Melisa Anahua Quispe), y también adjuntó la declaración del jefe de Serenazgo Fredy Huanca Parra, quien da cuenta de la notificación al recurrente, bajo puerta, de un supuesto documento sin consignar el año de la diligencia, ni la visita (primera o segunda), ni el documento notificado, ni las características del inmueble donde se efectuó la notificación, conforme al siguiente imagen:

Hoy 30 de Mayo
Yo. Fredy Huanca Parra, como
Jefe de Serenazgo de la municipalidad
de San José cumplí con constituirme
a su domicilio del Regidor Wilbert
Huaranca Livisi y cumplí con insertar
el presente documento en su domicilio
de la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
Jefe Serenazgo

En tal sentido, esta instancia no tiene los elementos idóneos para corroborar la afirmación de la entidad, de que mediante la Carta N° 0023-2023-MDSJ/A notificada con fecha 21 de julio del 2023 se haya brindado respuesta a la solicitud del recurrente, por lo tanto, subsiste la presunción de que la solicitud analizada no ha merecido atención por parte de la entidad, en ese sentido, corresponde a la entidad comunicar al recurrente la puesta a su disposición de la información solicitada con la liquidación de costo de reproducción, la cual debe ser notificada conforme al procedimiento regulado en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

En ese sentido, cabe precisar que la entidad en sus descargos no cuestiona la posesión de la información requerida, tampoco alega la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia; en esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública

⁵ "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

- 21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

previsto por la Ley de Transparencia y a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, con relación a la información requerida, es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia las entidades se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional la siguiente información: *"La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo."* (subrayado agregado).

En esa línea, el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia prescribe que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

"3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso" (subrayado agregado).

Aunado a ello, cabe precisar con relación a la información sobre la gestión de las entidades del Estado que debe ser publicada en los portales de transparencia⁶, que el numeral 1 del Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública⁷, señala que dicha norma tiene por objeto establecer las disposiciones para una adecuada implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, como herramienta de transparencia activa y proactiva, a efectos de garantizar el cumplimiento del principio de publicidad de la información, precisándose en el numeral 7 de su Anexo, que se debe publicar lo siguiente: *"Procesos de selección de bienes y servicios, contrataciones directas, penalidades aplicadas, órdenes de bienes y servicios, publicidad, pasajes viáticos, telefonía fija, móvil e internet, uso de vehículos, plan anual de contrataciones, laudos arbitrales, actas de conciliación, comité de selección, relación de proveedores sancionados y otra información relevante para la entidad".* (subrayado agregado).

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 063-2010-PCM se aprobó la implementación del Portal de Transparencia Estándar de las entidades de la Administración Pública.

⁷ Aprobada por Resolución Directoral N° 11-2021-JUS/DGTAIPD de fecha 24 de marzo de 2021.

público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social".

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 19 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, ha sustentado la eficacia del principio de transparencia en todo proceso de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado:

"(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario" (subrayado agregado).

De otro lado, teniendo en consideración que el requerimiento efectuado por el administrado en general, consiste en la reproducción de diversa documentación en posesión de la entidad; es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

"6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806" (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente

pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁸ de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de

⁸ **"Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)"

lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹⁰, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **WICHERT HUARANCA LIVISI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ – PUNO** que entregue al recurrente la información pública requerida, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ – PUNO** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **WICHERT HUARANCA LIVISI**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

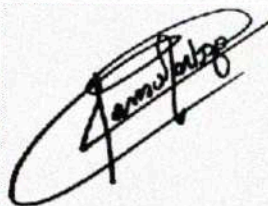
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WICHERT HUARANCA LIVISI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ – PUNO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

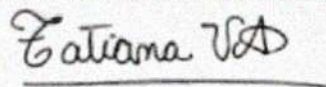
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal